



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
574/2020.

ACTORA: [REDACTED]

RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE ALTO LUCERO,
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR

SECRETARIO: EMMANUEL
PÉREZ ESPINOZA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve de
noviembre de dos mil veinte.¹**

La Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz²,
dictan **SENTENCIA** en el presente juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, al
tenor de los siguientes:

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	3
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	3
SEGUNDA. Cuestión previa	4
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	5
CUARTA. Suplencia de la queja	6
QUINTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio.....	6
SEXTA. Marco normativo	7
SÉPTIMA. Estudio de fondo	14
Caso concreto.....	14
OCTAVA. Efectos de la sentencia	52
RESUELVE	57
NOTIFÍQUESE	58

¹ En lo subsecuente todas las fechas se entenderán de este año, cuando no sea así, se especificará el año correspondiente.

² En lo subsecuente Tribunal Electoral.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Sentencia que declara **fundados los agravios y determina que el responsable incurrió en violencia política de género**, en contra de la [REDACTED] del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz; por lo tanto, se emite el siguiente pronunciamiento al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Integración del Ayuntamiento.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la lista de los nombres de quienes resultaron electos en la elección de Ayuntamientos, conforme a las constancias de mayoría relativa y de asignación de representación proporcional, expedidas por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

2. En lo que interesa enfatizar, el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, quedó integrado de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE DEL PROPIETARIO
Presidente Municipal	Javier Castillo Viveros
[REDACTED]	[REDACTED]
Regidor 1	Eustorgio Morales Durán
Regidora 2	Cristina Viveros Montero

3. **Acuerdo plenario por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales dentro del Tribunal de forma gradual, ordenada y escalonada.** El catorce de septiembre, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo plenario en el que autorizó continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de octubre, con base en las medidas preventivas ante la pandemia suscitada.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

4. **Presentación.** El veinticinco de septiembre, la ciudadana [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, presentó de manera directa ante este órgano jurisdiccional su respectiva demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento.

5. **Acuerdo de radicación.** Mediante proveído de fecha cinco de octubre, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

6. **Acuerdo plenario sobre medidas de protección.** En la misma fecha, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario sobre medidas de protección en favor de la actora.

7. **Requerimientos.** Mediante acuerdo de seis de octubre, el Magistrado Instructor requirió al Presidente Municipal de ese Ayuntamiento diversos informes, a efecto de estar en posibilidades de emitir el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

8. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer del presente medio de impugnación, y ejerce jurisdicción por geografía y materia, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 351 del Código Electoral; y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

9. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido de manera individual por [REDACTED], por la presunta violación a su derecho de ejercer y desempeñar el cargo, que en su

concepto constituyen violencia política en razón de género, atribuible al Presidente del Ayuntamiento en cita.

10. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **5/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**³.

SEGUNDA. Cuestión previa.

11. No pasa inadvertido que por Decreto 580, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de julio, se reformaron, derogaron y adicionaron, entre otras, diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, contemplando en su artículo transitorio cuarto, un plazo de noventa días naturales para adecuar y aprobar la normatividad correlativa al referido Decreto.

12. En ese orden de ideas, al entrar en vigor el veintisiete de octubre, el nuevo Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 428, la fundamentación que se utiliza en el presente es acorde con el Código Electoral vigente, así como con las nuevas disposiciones del mencionado reglamento, emitido por el Pleno de este Tribunal.

13. Además, atendiendo a la fecha de presentación del medio de impugnación se seguirá manteniendo la denominación con la que fue turnado para el trámite y sustanciación correspondiente, es decir, "Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano", sin que sea óbice a lo anterior que en la legislación vigente se denomine como "Juicio de Defensa Ciudadana", ya que dicha determinación no genera algún perjuicio a los justiciables.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 16 y 17.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TERCERA. Requisitos de procedencia.

14. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que se basa su impugnación, realiza manifestaciones a título de agravios, ofrece pruebas; y hace constar su respectivo nombre y firma autógrafa.

15. **Oportunidad.** Se considera satisfecho el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda, atendiendo a que la accionante hace valer diversas omisiones, entre otros disensos, que son de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.

16. **Legitimación.** La legitimación de la actora deviene de lo dispuesto por los artículos 353, fracción II, y 393, fracción II, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí misma y en forma individual, para interponer el juicio, contra actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

17. Toda vez que se advierte que la actora es una ciudadana, que se ostenta como ████████ del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, lo que se encuentra reconocido en autos.

18. **Interés jurídico.** La actora tiene interés para impugnar el acto reclamado, toda vez que, a su decir, los actos presuntamente cometidos por la autoridad señalada como responsable, vulnera sus derechos político-electorales y causa una afectación directa a su esfera jurídica.

19. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, toda vez que contra los actos que ahora se reclaman no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

20. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Suplencia de la queja.

21. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 360, fracción III del Código Electoral, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación.

22. Lo cual se ve robustecido con las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

QUINTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

23. Agravios:

a) Omisión de convocar debidamente las sesiones de cabildo de veintisiete de agosto, catorce y veintiuno de septiembre.

b) Omisión por parte de la Comisión de Hacienda, al no convocarla para la elaboración del presupuesto de egresos y ley de ingresos 2020.

c) Violencia política de género, al no permitirle ejercer a plenitud su derecho de libre ejercicio de su cargo edilicio.

24. Metodología.

25. Los presentes agravios, se analizarán en el orden que se presentan, sin que tal forma de proceder genere perjuicio a la justiciable, pues ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el estudio en conjunto o por separado no le genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en el escrito de demanda; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del



Tribunal Electoral
de Veracruz

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2000, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁴

SEXTA. Marco normativo.

Régimen municipal

26. El artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

27. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

28. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en el artículo 17, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

29. La mencionada Ley en su artículo 2, señala que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Obstaculización de desempeño del cargo como violación al derecho de ser votado.

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 125; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

30. El artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, establece que son derechos de los ciudadanos, entre otras cuestiones, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

31. Por su parte, el numeral 36, en su fracción IV, del citado ordenamiento, señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

32. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversas ejecutorias, que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución, no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.

33. Por lo que la violación del derecho de ser votado, también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

34. Lo que se recoge en la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 5/2012 con el rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**⁵

⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral
de Veracruz

Discriminación

35. El artículo 1º constitucional, proscribire toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

36. Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

37. El Pleno de la referida SCJN ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma.

38. Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

39. Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.

40. La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.

41. Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia

de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

42. A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; si está justificada, motivada.

43. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Violencia política en razón de género

44. De acuerdo con el numeral 4 Bis, del Código Electoral, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

45. Así, la definición legal de violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

46. Partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política en razón de género cuando:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los

mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

47. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

48. Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

49. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

50. Por su parte, la Constitución reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

51. Conjuntamente, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

52. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

53. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

54. Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

55. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Juzgamiento con perspectiva de género

56. Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política en razón de género, se juzgará con perspectiva de género, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la



Tribunal Electoral
de Veracruz

Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar de dicha manera.

57. Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

58. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

59. Asimismo, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”**

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Caso concreto.

60. Del estudio integral de la demanda, se tiene que la actora se duele esencialmente de los siguientes agravios.

a) Omisión de convocar debidamente las sesiones de cabildo de veintisiete de agosto, catorce y veintiuno de septiembre.

61. En relación a este agravio, la actora sostiene que el Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, ha realizado actos que merman el debido ejercicio de su cargo público, pues a las sesiones de cabildo celebradas el veintisiete de agosto, catorce y veintiuno de septiembre, no se le ha convocado debidamente, **pues a las convocatorias no se le ha adjuntado la documentación correspondiente a discutir en las respectivas sesiones de Cabildo.**

62. En este mismo sentido, la inconforme manifiesta que en la sesión de Cabildo celebrada el veintiuno de septiembre, en la que se aprobó el presupuesto de egresos y ley de ingresos, no se le adjuntó dichos documentos para su análisis.

63. Los agravios mencionados resultan **fundados.**

64. En efecto asiste la razón, a la actora cuando aduce que en las convocatorias a las sesiones de cabildo a celebrarse los días veintisiete de agosto, catorce y veintiuno de septiembre no se le adjuntó la documentación correspondiente a discutir en las respectivas sesiones de Cabildo.

65. Lo anterior, toda vez que, en la instrucción del presente asunto, mediante proveído de seis de octubre, se requirió al Presidente Municipal la siguiente información:

“...1. Remita copia certificada de los acuses de los oficios y/o convocatorias para las sesiones de cabildo de fechas veintisiete de agosto, catorce de septiembre y veintiuno de septiembre, todas del año en curso; en donde se advierta el sello de recibo por parte de la sindicatura de ese Ayuntamiento, así como los respectivos anexos que se hayan adjuntado a dichas convocatorias.

2. Remita copia certificada de las Actas de Sesiones de Cabildo celebradas en fechas veintisiete de agosto, catorce de septiembre y veintiuno de septiembre, todas del año en curso; con los anexos que contengan cada una.

3. Informe si al momento en que le fue notificado a la [REDACTED] Municipal los oficios o convocatorias para las sesiones de cabildo de fechas veintisiete de agosto, catorce de septiembre y veintiuno de septiembre, todas del año en curso; le fue adjuntado a dicha servidora pública las documentaciones respectivas, de los temas que fueron objeto de discusión y aprobación en dichas sesiones.

4. Informe si para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos 2021, la [REDACTED] Municipal de ese Ayuntamiento, fue convocada a reuniones o sesiones de trabajo, por parte de la Comisión de Hacienda de la que es integrante.

5. En caso de que sí haya sido convocada a dichas reuniones o sesiones de trabajo, remita copia certificada del acuse del oficio o convocatoria, en la que se le haya convocado a dicha servidora pública por parte de la Comisión de Hacienda, para el estudio, análisis o elaboración de dicha Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos 2021; en el que se observe el sello de recibo por parte la sindicatura.

6. En caso de no haberla convocado, manifieste las razones que se tengan o lo que a su representación legal convenga...”

66. En contestación a dicho requerimiento, el aludido Presidente Municipal, se refirió en los siguientes términos:

*“...MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.
PRESENTE.*

El que suscribe c. Javier Castillo Viveros, Eustorgio Morales Dura, Cristina Viveros Montero, Presidente Municipal Constitucional, Regidor Primero y

Regidora Segunda, respectivamente del H. Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, con la personalidad que tenemos debidamente en autos, ante ustedes C.C. Magistrados comparecemos para exponer lo siguiente:

Que de conformidad con lo que establece el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, venimos por medio del presente curso a dar cumplimiento en tiempo y forma al acuerdo de fecha 6 de Octubre del año 2020, mismo que lo efectuó en los siguientes términos;

...

*4.- Finalmente y toda vez que así lo solicita esta H. Autoridad Jurisdiccional venimos en tiempo y forma dando cumplimiento al segundo requerimiento, para lo cual se remite oportunamente lo solicitado en los numerales, 1,2, de la foja dos del acuerdo que se contesta, anexo al presente curso, sin omitir indicar a ustedes CC. Magistrados, respecto a los numerales **3,4,5 y 6**, de la foja dos del acuerdo que nos ocupa, manifestamos categóricamente que sus servidores, siempre nos apegado a lo ordenado en los artículos 34 Segundo Párrafo y artículo 35 en sus 59 Fracciones, respecto del desahogo y desarrollo de las Sesiones de Cabildo, particularmente respecto de la aprobación de cada presupuesto anual de esta Administración, cuestión que puntualizamos en virtud de que el extenso artículo 35 en comento, no se señala en ninguno de sus apartados, que los Ediles Integrantes del Cabildo, se deba entregar documento alguno para conocer las circunstancias y elementos contables y técnicos, que componen el presupuesto a discutir, pues tal y como se acordó, desde el inicio de la Administración que encabezamos, tal información es consultable directamente en las Oficinas de Tesorería Municipal, a la cual acudimos antes de cada sesión a enterarnos de los pormenores que se van a aprobar, tan es así, que incluso la sesión para aprobar el presupuesto 2020, no fue convocada en la Que falsamente pretende la Actora, y sin embargo compareció y aprobó el presupuesto discutido el día 13 de septiembre de 2019, como se acredita oportunamente con la Copia Certificada de la Sesión Cabildo Respectiva, por lo que al ser este modo de usos y costumbres del cabildo reitero que **NO CONTAMOS CON ACUSE ALGUNO QUE AMPARE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS PREVIOS A LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS REQUERIDO.***

Finalmente Manifiéstanos a ustedes CC. Magistrados, que nuestra sesiones de cabildo siempre se efectúan conforme a derecho, dentro del marco del respeto entre cada uno de los integrantes, ya que no omitimos que en particular su Servidora la Regidora Segunda soy mujer, por lo que no comparto lo manifestado por la actora, ya que nunca ha existido ninguna Violencia Política de Genero, ya que como lo acreditamos oportunamente se le dio contestación a los oficios que anexa como prueba a su escrito inicial de demanda, como lo acreditamos y anexamos al presente Informe circunstanciado.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-574/2020

Con lo anterior, queda probado y demostrado, que lo expresado por la Síndica en su escrito Inicial de demanda, no es motivo de violencia política en razón de género, lo anterior los sustentamos con las siguientes tesis jurisprudenciales;

VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA, DEBE SER VEROSÍMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS. Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual.

En la Tesis citada, es cierto que le dan alto valor probatorio a la declaración de la ofendida, pero también señala que debe adminicularse con algún otro tipo de probanza, también está la Tesis de rubro y texto:

VIOLACIÓN DELITO DE, VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA. - Si de autos aparece que la única prueba que incrimina al quejoso, es la declaración de la ofendida, misma que además de incongruente, resulta contradictoria, esa sola prueba es insuficiente para condenar al solicitante del amparo, ya que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que tratándose de delitos como el que nos ocupa, se considera de capital importancia la declaración de la ofendida por tratarse de un delito de realización oculta, no menos cierto resulta que para dictar sentencia condenatoria NO es suficiente la aseveración de la pasivo del delito, en la forma antes dicha, sino que esa prueba requiere ser corroborada por algún otro elemento de convicción; de ahí que si la única prueba que pudiera incriminar al quejoso, es la antes mencionada, desde luego que por esa misma razón debe considerarse que la sentencia condenatoria combatida resulta violatoria de garantías.

En la redacción de ésta Tesis, se consigna que aun cuando el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país ha considerado de vital importancia la declaración de la ofendida, ello NO es suficiente para dictar sentencia condenatoria, ya que la declaración debe ser comprobada por algún otro elemento de prueba, las dos tesis citadas son del delito de violación, el cual, en casi la totalidad de ellos, es de realización oculta, y aun así la declaración de la víctima no es la verdad absoluta, máxime que la Actora pretende que se apliquen fundamentos legales de una sentencia que esta impugnada y aun no queda firma como se puede apreciar de manera literal en su escrito de demanda, por lo que finalmente solicitamos a usted CC. Magistrados, se tome en cuenta el presente escrito y se dicte en el momento procesal oportuno una sentencia apegado a derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivo a ustedes CC. Magistrados, les solicitamos muy respetuosamente lo siguiente:

Unico.- Acordar de conformidad el presente escrito por encontrarse apegado a derecho..."

67. De lo que se puede desprender de este informe, es que existe una manifestación expresa por parte del Presidente Municipal, que tal como lo hizo valer la actora, a las sesiones de cabildo señaladas, al momento de que se le notificaron las respectivas convocatorias, no se le adjuntó las documentaciones relativas los temas a discutirse y aprobarse en las sesiones de Cabildo señaladas.

68. En efecto en las sesiones de cabildo referidas se discutieron y aprobaron los siguientes temas:

Fecha de notificación de la convocatoria a la [REDACTED]	Fecha de sesión de cabildo ordinaria.	Temas discutidos y aprobados.	¿Se adjuntó documentación de los temas a discutir?
25 de agosto.	27 de agosto.	<ul style="list-style-type: none"> Presentación, análisis y en su caso aprobación para que el presidente municipal y síndica suscriban convenio de colaboración con la Secretaría de Salud, para coordinar servicios de traslados de pacientes y atención prehospitalaria de su municipio mediante la disposición de un vehículo tipo ambulancia con servicios de salud de Veracruz, considerando que el municipio deberá hacerse cargo de los pagos del personal paramédico que conducirá la unidad, el mantenimiento mecánico, verificación vehicular, combustible, neumático, así como reembolso a sesver del pago de derecho vehicular y al aseguramiento. 	<ul style="list-style-type: none"> No
10 de septiembre	14 de septiembre.	<ul style="list-style-type: none"> Presentación, análisis y en su caso aprobación por el honorable Cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, para la modificación y aprobación del programa general de inversión de fortamun-df ejercicio fiscal 2020. Presentación, análisis y en su caso aprobación por el 	<ul style="list-style-type: none"> No



Tribunal Electoral
de Veracruz

Fecha de notificación de la convocatoria a la Síndica.	Fecha de sesión de cabildo ordinaria.	Temas discutidos y aprobados.	¿Se adjuntó documentación de los temas a discutir?
		honorable Cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, para dar cumplimiento al acuerdo remitido por el Juzgado Primero de Distrito, referente a la ejecución de los laudos 335/2005-III y su acumulado 336/2005-IV del índice del Tribunal de Conciliación y arbitraje del Poder judicial del Estado.	
18 de septiembre	21 de septiembre.	<ul style="list-style-type: none">• Presentación del informe de corte de caja del movimiento de caudales, correspondientes al mes de agosto del año 2020, para su aprobación y remisión al honorable Congreso del Estado de Veracruz.• Presentación de los estados financieros correspondientes al mes de agosto del año 2020, para su aprobación y remisión al honorable congreso del estado de Veracruz.• Presentación, análisis y en su caso aprobación del proyecto de ley de ingresos, presupuesto de egresos y plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2021.	<ul style="list-style-type: none">• No

69. Tal como se puede advertir, para las celebraciones de las sesiones de cabildo en las fechas citadas, solo se notificó a la [REDACTED] municipal, las respectivas convocatorias, mismas que solo contenían los temas a tratar conforme al orden del día, pero no se adjuntó alguna otra documentación relacionada con dichos temas, para que la [REDACTED] municipal estuviera en posibilidad de analizarlos con la anticipación debida, y con todos los elementos a su alcance, pudiera emitir el voto conforme a su criterio y convicciones.

70. Ahora bien, en relación a las alegaciones de esta naturaleza, este órgano jurisdiccional ha asumido el criterio, que sin bien la ley

orgánica del municipio libre, no contiene disposición alguna que obligue al Presidente Municipal adjuntar la documentación de los temas a discutirse y aprobarse en la sesión de cabildo; lo cierto, es que, la autoridad municipal debe asumir una postura racional y considerar que tales documentos son necesarios para que la edil se imponga con la anticipación adecuada, los analice, y a partir de ahí, pueda orientar el sentido de su voto.

71. Lo anterior esa así, ya que si bien no existe norma que obligue a entregar tales anexos, tampoco hay alguna circunstancia que se lo impida, o que con tal acción viole alguna norma o transgreda el estado de derecho; por el contrario, el Presidente Municipal al entregar dichos documentos amplía el margen del debate de la discusión en la sesión de cabildo, y en esa virtud, se ejerce con plenitud el ejercicio y desempeño del cargo.

72. En principio, se señala que conforme a los artículos 115, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, y 68 y 71, primer párrafo y fracción IV, de la Constitución Local, por regla general, los temas se aprueban por el cuerpo colegiado denominado cabildo, formado por todos los integrantes del Ayuntamiento, mediante sesiones ordinarias, extraordinarias o solemnes, para tomar las decisiones reglamentarias, administrativas o ejecutivas del gobierno municipal.

73. Entre las que se encuentran la aprobación de los cortes de caja de los estados financieros y reportes mensuales de obra pública, además de otros diversos actos administrativos, que tengan como finalidad la correcta administración y organización del Ayuntamiento, como sería el caso de la aprobación de manuales.

74. Al respecto, se debe tener en cuenta lo previsto por los artículos 17, 18, 28, párrafos primero y segundo, y 29, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal, que expresa que el órgano de gobierno del Municipio es el Ayuntamiento que se integra por el Presidente Municipal, Síndico, y Regidores, para su funcionamiento



Tribunal Electoral
de Veracruz

el Cabildo es la forma de gobierno del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno y administrativas, mediante sesiones ordinarias, extraordinarias o solemnes.

75. Para lo cual, los acuerdos de Cabildo se toman por mayoría de votos de los presentes, y sus decisiones tendrán validez siempre que se celebren con la mitad más uno de los ediles, y este presente el Presidente Municipal.

76. En ese sentido, resulta menester mencionar que, en efecto el artículo 35, en sus fracciones VI y VII, señala que los Ayuntamientos tendrán, entre otras atribuciones, revisar y aprobar los estados financieros mensuales, que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal; así como presentarlos al Congreso del Estado, para su revisión.

77. En relación, con lo anterior, el numeral 45, fracción V, dispone que la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, revisará los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes.

78. Por su parte, el numeral 72, fracciones XII y XIII, señala que la Tesorería, deberá presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior, con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal; de este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren.

79. Asimismo, presentarán al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, y proporcionar la información para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo.

80. Y conforme al artículo 107 de la mencionada Ley Orgánica, es facultad del cabildo aprobar la Ley de ingresos y Presupuestos de egresos del Ayuntamiento.

81. Del andamiaje normativo a que se ha hecho referencia, en concepto de este Tribunal, no se establece la obligación expresa de que el Ayuntamiento o del Presidente Municipal, para la discusión y aprobación de los temas, deban entregar junto con la convocatoria respectiva o previamente a la sesión de cabildo, tal documentación a aprobar, a cada uno de los ediles integrantes del cabildo, para que éstos los puedan revisar preliminarmente y realicen las observaciones o recomendaciones que estimen pertinentes.

82. Sino que dicho contexto normativo, sólo impone la obligación específica de someter al órgano colegiado los temas a discutir, mismo que serán aprobados mediante sesión de cabildo por la mayoría de sus integrantes.

83. No obstante, también se debe precisar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido en diversas ejecutorias, que el derecho a ser votado también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual fue electo, y desempeñar las funciones inherentes al mismo.

84. En tal sentido, respecto al cargo de los síndicos, el artículo 37 de la Ley Orgánica Municipal, establece que tienen las atribuciones siguientes:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;

- IV. Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;
- V. Realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento;
- VI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que la ley así lo establezca;
- VII. **Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;**
- VIII. **Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;**
- IX. Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;
- X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;
- XI. Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento;
- XII. Presidir las comisiones que acuerde el Ayuntamiento;
- XIII. Asociarse a las Comisiones cuando se trate de asuntos que afecten a todo el Municipio; y
- XIV. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

85. En este estado de cosas, desde una perspectiva de progresividad del derecho humano, previsto por el artículo 1 de la Constitución Federal, el correcto ejercicio del cargo de los síndicos o síndicas municipales, permite considerar que, en cuanto a su atribución de participar en las sesiones de cabildo del Ayuntamiento con voz y voto, para aprobar los diversos temas que son sometidos al Cabildo, implica que merecen tener conocimiento previo de las temáticas a aprobar, máxime que se trata de temas relevantes para el Ayuntamiento y la sociedad en general.

86. Se dice lo anterior, porque en la sesión ordinaria de veintisiete de agosto, se aprobó un convenio de colaboración con la Secretaría de Salud para traslados de pacientes, y en la extraordinaria se aprobó una propuesta para modificar una calle privada y destinar un espacio para un parque comunitario.

87. En la sesión ordinaria de catorce de septiembre, se aprobó la modificación del programa FORTAMUN-DF; y en la extraordinaria se aprobó el cumplimiento de ejecutorias laborales o laudos; y por otro lado, en la sesión ordinaria de veintiuno de septiembre se aprobaron el informe de corte de caja del movimiento de caudales del mes de agosto y presentación de estados financieros del mes de agosto; y la sesión extraordinaria, se aprobaron el proyecto de Ley de ingresos, y presupuesto de egresos y plantilla de personal del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2021.

88. Como se ve, las temáticas discutidas y aprobadas en las referidas sesiones de Cabildo, implican el uso y distribución de los recursos económicos públicos, que tienen que ver directamente con la operación eficiente de las distintas áreas del Ayuntamiento; actos que, sin duda, tienen efectos jurídicos de orden general sobre los servicios públicos municipales.

89. Resalta además que, en la sesión de veintiuno de septiembre se aprobó uno de los documentos más importantes en la estructura económica y financiera del Ayuntamiento, siendo este la ley de ingresos y presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, tales documentos, que la [REDACTED] municipal no los tuvo a la mano para su análisis previo a su aprobación en la sesión de cabildo; máxime que dicha edil aparte de ser la representantes legal del Ayuntamiento, es integrante de la Comisión de Hacienda Municipal, área encargada para la elaboración del proyecto de ley de ingresos y presupuesto de egresos del Ayuntamiento, por lo que su participación en dicha Comisión es de vital importancia, conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

90. Vistas las cosas desde esta perspectiva, los ediles integrantes del cabildo, en respeto al derecho de representación ciudadana que les fue delegado por el electorado, deben contar con los elementos mínimos de información que les permita participar de manera razonada en el asunto o tema a tratar, con independencia del sentido

en que se aprueben por la mayoría del cabildo, ya que esa es una potestad exclusiva de ese órgano de gobierno municipal.

91. Precisamente, porque la posibilidad de que se les permita emitir un voto apropiadamente razonado, garantiza a la [REDACTED] municipal el efectivo ejercicio de su atribución de participar en las sesiones de cabildo del Ayuntamiento.

92. Ahora bien, lo fundado del agravio radica, en que si bien, el Presidente Municipal señala que no existe disposición normativa que obligue al Ayuntamiento o al Presidente Edificio, anexar a la convocatoria la documentación de los temas a discutir, también lo es que, en el caso, la mencionada autoridad municipal debió actuar con responsabilidad institucional, y valorar, que acompañar tal documentación a la convocatoria, es necesario para el pleno ejercicio del cargo de la [REDACTED] municipal.

93. **Lo que no sucede, si solo se acompaña la convocatoria, pero sin la documentación sobre los temas que van a ser motivo de análisis, pues hacerlo de esta manera, cuarta el derecho político-electoral de ser votado del ciudadano, pues no le permitiría ejercer plenamente el cargo.**

94. Lo anterior, cobra mayor relevancia al tomar en cuenta que este Tribunal, al resolver el expediente TEV-JDC-45/2020, sentó las directrices, de la forma de cómo deben notificarse las convocatorias para las sesiones de Cabildo de dicho Ayuntamiento.

95. **En este efecto, en dicha ejecutoria, este órgano jurisdiccional ordenó al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, por conducto de los funcionarios legalmente facultados, a que, al momento de convocar a las sesiones del Cabildo a sus miembros, se ajustaran a las siguientes directrices:**

- a. Emitida la convocatoria deberá realizarse de manera inmediata.

b. Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.

c. Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos.

d. En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y, en caso de ser necesario, la convocatoria y anexos se fijarán en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

e. En caso de que la o el servidor público, se niegue a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos, debiendo recabarse elementos de convicción o certificación que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos.

f. La notificación de la convocatoria puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita.

g. El servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones, deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.

h. Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión.

96. Dicha ejecutoria fue confirmada por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente **SX-JE-84/2020 Y SX-JDC-213/2020 ACUMULADOS**.

97. En efecto, en la ejecutoria federal **SX-JE-84/2020 Y SX-JDC-213/2020 ACUMULADOS**, resuelto en la sesión pública de quince de octubre, la Sala Regional Xalapa, razonó que resultaba **infundada** la alegación del Presidente Municipal de Alto Lucero, Veracruz, relativa a que el que el Tribunal Electoral Local se excedió



Tribunal Electoral
de Veracruz

al declarar fundado el agravio relativo a que no se le proporcionó a la [REDACTED] de forma previa la información necesaria para asistir a las sesiones de cabildo, sobre lo cual, el actor estima que tal obligación no se encuentra establecida en ninguna parte de la Ley Orgánica local, y, por tanto, excesiva.

98. Esto es así, porque con independencia de que el actor no controvertió las razones expuestas en la sentencia reclamada, **es correcto que el TEV haya razonado, que la notificación de la sesión de cabildo de cinco de junio era indispensable que, junto con la respectiva convocatoria, se acompañaran las constancias necesarias para su estudio por el Cabildo.**

99. Lo anterior, a fin de que los ediles pudieran estar en mejores condiciones de preparar la discusión sobre los temas a analizar, que, entre otros, era precisamente lo relativo a la modificación del presupuesto de egresos del año que transcurre, en el que se determinó la disminución de los salarios.

100. La Sala Regional Xalapa, razonó que dicho criterio ya lo había asumido en el expediente **SX-JE-64/2020**,⁶ al resolver un asunto similar.

101. En efecto, en este precedente, la Sala Regional Xalapa, ya estableció que el desempeño pleno del cargo de una o un edil, no puede verse colmado por el hecho de asistir únicamente a las sesiones de cabildo o recibir una remuneración; ya que, si bien esos aspectos son parte fundamental e inherente del ejercicio de ese derecho, no pueden considerarse como los únicos.

102. En dicho precedente, sostuvo que si desde el punto de vista del Presidente Municipal, proporcionar la documentación necesaria a los integrantes del Ayuntamiento para las discusiones en las sesiones de Cabildo es una carga excesiva, para la Sala Regional Xalapa, el ejercicio pleno de este derecho, implica además la acción

⁶ Resuelto en sesión por videoconferencia el 6 de agosto de 2020.

de adoptar las medidas pertinentes y dotar de los elementos necesarios para que los y las ediles puedan ejercer cabalmente el desempeño de su cargo, lo cual debe incluir, como en el caso, contar con la documentación necesaria y con la anticipación debida para participar de mejor forma en las decisiones del Cabildo.

103. En ese sentido, dicha Sala Regional, razonó que permitir lo contrario, sería privar de tales elementos a las y los ediles, e indudablemente obstaculiza injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas por la ciudadanía, pues les impide ejercer de manera efectiva sus atribuciones y cumplir las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.

104. Desde esta óptica, para este Tribunal Electoral de Veracruz, tomando en consideración los razonamientos esgrimidos en las ejecutorias federales **SX-JE-84/2020** y **SX-JE-64/2020**, no queda duda que contar con las documentaciones de los asuntos a tratar, de manera previa a las celebraciones de las sesiones de cabildo, es un derecho fundamental que debe garantizarse por la autoridad municipal facultada para convocar a las sesiones de cabildo, pues como se ha dicho, contar con la información previa, genera el pleno goce y ejercicio del cargo por el que fue electo el servidor público municipal, que en el caso que nos ocupa, resulta ser la [REDACTED] municipal del Ayuntamiento.

105. Ahora bien, no pasa desapercibido, que, conforme a los autos, se tiene que los temas discutidos en las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas el veintisiete de agosto y catorce de septiembre **se aprobaron por unanimidad de votos**; y por cuanto hace, a las sesiones de Cabildo ordinaria y extraordinaria de veintiuno de septiembre **los asuntos fueron aprobados por mayoría de votos**; razón por la cual, **la referida circunstancia de no acompañar a las convocatorias las documentaciones de los mencionados temas, no representa la invalidez de lo aprobado en dichas sesiones**, lo anterior toda vez que dichas aprobaciones

se realizan en el marco de la autonomía de análisis, deliberación y decisión del propio órgano colegiado del Ayuntamiento.

106. Por tanto, a fin de garantizar a la [REDACTED] Municipal el efectivo ejercicio de su atribución de discernir los temas sometidos a análisis, discusión y aprobación del Cabildo, **se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, a cumplir con las directrices para las notificaciones a las sesiones de cabildo, que fueron decretadas en la sentencia dictada en el expediente [REDACTED] y confirmadas mediante la ejecutoria federal [REDACTED] Y [REDACTED] ACUMULADOS.**

b) Omisión por parte de la Comisión de Hacienda, al no convocarla para la elaboración del presupuesto de egresos y ley de ingresos 2020.

107. La actora señala que, para la elaboración del presupuesto de egresos y ley de ingresos del Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal 2021, no fue tomada en cuenta, al no ser convocada por parte de la Comisión de Hacienda, de la que forma parte.

108. En ese sentido, aduce que con tal actuación se genera incertidumbre jurídica, en virtud de que al no tener oportunidad de conocer el presupuesto y los documentos que lo integran, se violan sus derechos de humanos de pleno ejercicio del cargo, al desconocer si tal presupuesto se ajustó al principio de legalidad.

109. El agravio resulta **fundado**, por las siguientes razones.

110. En principio debe tomarse cuenta, que la [REDACTED] Municipal conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica del municipio Libre, tiene entre otras atribuciones:

- Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;

- Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado; Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;
- Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;
- Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento.

111. Ahora bien, en relación a las atribuciones de la Comisión de Hacienda, la Ley Orgánica del municipio Libre, señala lo siguiente.

112. El artículo 45, dispone que la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor.

113. Dicho numeral también dispone que la Comisión de Hacienda y patrimonio municipal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Inspeccionar las labores de la Tesorería y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente;

II. Vigilar que la recaudación en todos los ramos que forman la Hacienda Municipal se haga con la eficacia debida y con apego a la Ley y que la distribución de los productos sea conforme a las partidas del presupuesto de egresos respectivo;

III. Revisar y firmar los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal;

IV. Formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de la plantilla de personal, para que sean presentados al Ayuntamiento en su oportunidad, de conformidad con lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables;

V. Revisar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes;



Tribunal Electoral
de Veracruz

VI. Vigilar la debida actualización del inventario de los bienes y derechos del Municipio;

VII. Vigilar que las adquisiciones y transmisión de bienes o derechos municipales se realicen en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. Proponer la práctica de auditorías;

IX. Promover lo conducente al mejoramiento de la Hacienda y el Patrimonio Municipal; y

X. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

114. De lo anterior, se puede establecer que lo dicho por la Síndica Municipal tiene sustento jurídico, en el sentido de que, dentro de sus facultades está la de conformar la Comisión de Hacienda Municipal, y que como parte de dicha Comisión tiene la atribución de participar en la elaboración y formulación de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del municipio.

115. Lo anterior tiene sentido jurídico, pues precisamente entre las facultades de la [REDACTED] Municipal, está la de vigilar las labores de la tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al congreso del estado; así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la tesorería, **y pues precisamente colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio**, en los términos señalados por la ley. N

116. En este sentido, no queda duda que, como [REDACTED] Municipal, pesa sobre su responsabilidad participar en la elaboración del proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de egresos, que es uno de los documentos de mayor importancia en la vida orgánica y administrativa, cuya correcta elaboración tiene impacto en la vida social y económica de los habitantes del Ayuntamiento.

117. Lo fundado del agravio, radica en que tal como lo afirma la inconforme, del informe rendido por el Presidente Municipal se observa que la [REDACTED] Municipal no fue requerida para participar en la elaboración de la ley de ingresos y presupuesto de egresos del municipio, esto cuando, la ley orgánica del municipio libre señala como una de atribuciones participar en la elaboración de dichos presupuestos.

118. En efecto, en el acuerdo de seis de octubre, se requirió al Presidente Municipal para que informara puntualmente:

a) Informe si para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos 2021, la [REDACTED] Municipal de ese Ayuntamiento, fue convocada a reuniones o sesiones de trabajo, por parte de la Comisión de Hacienda de la que es integrante.

b) En caso de que sí haya sido convocada a dichas reuniones o sesiones de trabajo, remita copia certificada del acuse del oficio o convocatoria, en la que se le haya convocado a dicha servidora pública por parte de la Comisión de Hacienda, para el estudio, análisis o elaboración de dicha Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos 2021; en el que se observe el sello de recibo por parte la sindicatura.

c) En caso de no haberla convocado, manifieste las razones que se tengan o lo que a su representación legal convenga...”

119. Ante tales cuestionamientos, el Presidente municipal, de manera genérica manifestó lo siguiente:

“...4.- Finalmente y toda vez que así lo solicita esta H. Autoridad Jurisdiccional venimos en tiempo y forma dando cumplimiento al segundo requerimiento, para lo cual se remite oportunamente lo solicitado en los numerales, 1,2, de la foja dos del acuerdo que se contesta, anexo al presente recurso, sin omitir indicar a ustedes CC. Magistrados, respecto a los numerales 3,4,5 y 6,

de la foja dos del acuerdo que nos ocupa, manifestamos categóricamente que sus servidores, siempre nos apegado a lo ordenado en los artículos 34 Segundo Párrafo y artículo 35 en sus 59 Fracciones, respecto del desahogo y desarrollo de las Sesiones de Cabildo, particularmente respecto de la aprobación de cada presupuesto anual de esta Administración, cuestión que puntualizamos en virtud de que el extenso artículo 35 en comento, no se señala en ninguno de sus apartados, que los Ediles Integrantes del Cabildo, se deba entregar documento alguno para conocer las circunstancias y elementos contables y técnicos, que componen el presupuesto a discutir, pues tal y como se acordó, desde el inicio de la Administración que encabezamos, tal información es consultable directamente en las Oficinas de Tesorería Municipal, a la cual acudimos antes de cada sesión a enterarnos de los pormenores que se van a aprobar, tan es así, que incluso la sesión para aprobar el presupuesto 2020, no fue convocada en la Que falsamente pretende la Actora, y sin embargo compareció y aprobó el presupuesto discutido el día 13 de septiembre de 2019, como se acredita oportunamente con la Copia Certificada de la Sesión Cabildo Respectiva, por lo que al ser este modo de usos y costumbres del cabildo reitero que NO CONTAMOS CON ACUSE ALGUNO QUE AMPARE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS PREVIOS A LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS REQUERIDO...”

120. Como se puede observar, al requerimiento en el sentido, de que informara si fue o no convocada por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, para la elaboración de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2021, o en su caso, las razones por las que no hubiera sido convocada, el Presidente Municipal no contestó puntualmente a lo solicitado, sino que solo se limitó a manifestar que el Cabildo actúa con apego a los artículos 34 y 35 de la Ley orgánica del municipio libre.

121. Empero no contestó si la Comisión de Hacienda convocó o no a la referida [REDACTED] Municipal para la formulación de los mencionados documentos; por lo que, con tal respuesta genérica se genera la convicción en este órgano colegiado, que tal como lo señala la referida ciudadana, en la elaboración de dichos presupuestos la mencionada edil no tuvo participación, aun cuando dicha servidora pública es parte integrante de esa Comisión, y además está dentro de sus atribuciones vigilar el funcionamiento de la tesorería municipal.

122. Lo anterior, cobra mayor sentido, porque en la sesión extraordinaria de veintiuno de septiembre, en la que se aprobó la ley de ingresos y presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, la [REDACTED] municipal firmó bajo protesta, asentando al calce de dicha acta la siguiente leyenda:

“...Firmo bajo protesta y aclaro que se me negó el derecho de exponer al uso de la voz mis razones, no apruebo el proyecto de ley de ingresos y presupuesto de egresos y plantilla del personal del ejercicio fiscal 2021 ya que como integrante de la comisión de hacienda no fui convocada para realizar los trabajos de preparación presupuestal como lo manda la ley orgánica del municipio libre, lo cual obstaculiza el ejercicio del desempeño de mi cargo y eso genera violencia política de género.

Ma Griselda Mora Fdez...”

123. De lo anterior se puede colegir, que en efecto la [REDACTED] Municipal no fue convocada por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, para la elaboración de los mencionados presupuestos, aun cuando como integrante de esa comisión estaba en su derecho ser convocada y participar en la formulación de esos documentos presupuestarios.

124. De ahí que resultan **fundados** los motivos de inconformidad de la inconforme.

125. Ahora bien, toda vez que en la propia demanda la actora señala que, que respecto de la aprobación de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2021, le genera en su persona incertidumbre jurídica, al no tener la oportunidad de conocer los documentos que lo integran, o si a partir de lo aprobado puedan violentarse sus derechos humanos; lo procedente es ordenar al Tesorero Municipal, le expida copia certificada de la ley de ingresos y presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, con todos los elementos y anexos que lo integran; lo anterior, para los efectos legales que la [REDACTED] Municipal considere pertinentes.

c) Violencia política de género, al no permitirle ejercer a plenitud su derecho de libre ejercicio de su cargo edilicio.

126. La actora señala que, con los hechos denunciados en su demanda, se genera en su contra, por parte del Presidente Municipal, violencia política en razón de género, al no permitirle ejercer a plenitud su derecho de libre ejercicio de su cargo edilicio; en primer lugar, al no acompañar a las convocatorias a las sesiones de Cabildo, la documentación de los temas a discutir y aprobar; y en segundo lugar, al no haber sido convocada por la Comisión de Hacienda para la elaboración de la ley de ingresos y presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021.

Parámetros para juzgar con perspectiva de género.

127. Previo a establecer, si en el caso, se actualiza la violencia política de género alegada, es menester realizar las siguientes reflexiones.

128. A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende:

...todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

129. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama —a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos— constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.

130. De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

131. En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los



Tribunal Electoral
de Veracruz

órganos jurisdiccionales del país, de impartir justicia con perspectiva de género.

132. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

133. En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para de construir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

134. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

135. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

136. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en

un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

137. De tal manera, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como:

- (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas,
- (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y
- (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

138. Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

139. Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

140. En ese sentido, el máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.



Tribunal Electoral
de Veracruz

141. Por lo que aun y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- a. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- b. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- c. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

142. Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

Test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

143. Ahora bien, asiste razón a la actora en el sentido de que a partir del actuar del Presidente Municipal se ha incurrido en violencia política en razón de género, según se precisa.

144. Conforme con al marco jurídico precisado en esta sentencia, es evidente que forma parte de la agenda de los Estados situados en el concierto universal de Derechos Humanos, empoderar a las mujeres, apoyados de acciones afirmativas para que asuman cargos

de representación, pero, además, que cuando ejerzan funciones públicas lo hagan sin sufrir discriminación.

145. Dicha agenda para el Estado Mexicano no es sólo discursiva, sino demostrada en hechos.

146. Ejemplo de ello, son las reformas constitucionales y legales, a saber, por una parte, (i) las evolutivas en torno a reglas que hicieron transitar de cuotas de género a paridad (2007 a 2014); así como, las más recientes, (ii) de *paridad en todo* (2019) y (iii) la relativa a *violencia política de género* (2020).

147. Tales acciones afirmativas y garantías además del propósito de que las mujeres lleguen a los puestos de representación en igualdad de condiciones, también procuran que cuando éstas asuman sus cargos, ejerzan sus funciones libres de cualquier hostilidad que les impida *de hecho* el ejercicio efectivo del cargo que les confirió la elección democrática respectiva.

148. En ese sentido, cuando de manera individualizada determinado Agente del Estado actúa en contravención a dicho marco, obstaculizando el ejercicio del cargo de una mujer, pretende anular en vía de hechos todo el esfuerzo Constitucional, legislativo e institucional del Estado Mexicano dirigido a contar con una democracia paritaria.

Elementos de género

149. A consideración de este Tribunal, las violaciones aquí analizadas, cumplen con los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de jurisprudencia⁷, para identificar la violencia política en contra de las mujeres, a saber:

⁷ Véase la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;
5. **Se base en elementos de género**, es decir:
 - I. Se dirija a una mujer por ser mujer;
 - II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
 - III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

150. En relación con dichos elementos tal como sostiene el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política de género" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

151. A continuación, se procede al análisis el cumplimiento uno a uno de los elementos ya precisados.

Cumplimiento de los elementos en el caso

152. (Ejercicio del cargo) **El primer elemento se cumple**, dado que indudablemente las violaciones acreditadas (No acompañar a la convocatoria, la documentación de los temas a discutir en las sesiones de cabildo de fechas 27 de agosto, 14 y 21 de septiembre, así como no tomarla en cuenta en los trabajos de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, para la elaboración y formulación de la Ley de ingresos y Presupuestos de egresos 2021) se surten

sobre las atribuciones del cargo por el que la actora fue electa, y por ende, la afectación al ejercicio de las atribuciones que corresponden a la calidad de ████████ del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

153. (Agente del estado) **El segundo elemento también se cumple**, porque la obstaculización acreditada en el caso es atribuida al Presidente Municipal, quien es un Agente del Estado y en un sentido material, ejerce jerarquía al interior del órgano respecto de los demás miembros del Cabildo.

154. (Simbólico) **El tercer elemento se cumple**, pues la obstaculización aquí analizada, es simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en los ciudadanos de dicho municipio, la percepción de que la actora como mujer ocupa el cargo de Edil de manera formal pero no material. Aspecto que, propicia un demerito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.⁸

155. (Menoscabo) **El cuarto elemento también se cumple**, pues la obstaculización en el ejercicio del cargo de que la actora ha sido objeto, se hizo con el propósito de que la ████████ tome una posición de subordinada frente al Presidente Municipal. Posición que no le corresponde, lo que pretende invisibilizarla y atenta contra sus derechos político-electorales.

156. Asimismo, la dejó en imposibilidad de participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento, aspectos que menoscaban el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, pues quedó acreditado en autos que no fue tomada en cuenta, ni convocada por la Comisión de Hacienda y

⁸ La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Patrimonio Municipal para la elaboración de la Ley de Ingresos y Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, además de que no se le anexó a las convocatorias, las documentaciones de los temas a discutir y aprobar en las sesiones de cabildo que quedaron señaladas.

157. (Elemento de género) El **quinto** y último elemento también **se cumple**.

158. Dado que, la obstaculización en el ejercicio de su cargo como Municipal, esto es no convocarla debidamente, y convocarla por parte de la Comisión de Hacienda, se advierte que afecta diferenciadamente a la actora por ser mujer.

159. Ciertamente, el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, es un cuerpo colegiado conformado por dos mujeres, la actora en su calidad de Única y la Regidora Segunda, y dos hombres, el responsable el Presidente Municipal y el Regidor Primero.

160. En este orden, de autos quedó demostrado que, en las sesiones de Cabildo de 27 de agosto, 14 y 21 de septiembre, no se le adjuntaron las documentaciones de los temas a discutir en las sesiones de cabildo, y no participo en la elaboración de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos 2021. N

161. Lo que deja ver a este Tribunal Electoral, una conducta diferenciada hacia las mujeres que integran el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

162. Además, que las violaciones acreditadas en el presente **las afectan de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género**.

163. Debe puntualizarse que el Pleno del Cabildo es el órgano de Gobierno del Ayuntamiento a partir del cual éste toma las decisiones

de mayor entidad por consenso o mayoría de los integrantes del propio órgano.

164. Entonces el actuar del Presidente Municipal responsable anuló de hecho los múltiples esfuerzos del Estado Mexicano para generar un andamiaje Constitucional, legal, institucional, y procedimental, robusto dirigido a contar con una democracia paritaria.

165. En efecto, este Tribunal Electoral considera que cuando la obstaculización del ejercicio de las funciones se da en torno a una mujer, la (s) violación (es) en que incurre las autoridades es de mayor lesividad para la víctima, que cuando se hace sobre un hombre, ante el escenario contextual de desigualdad histórica de las mujeres.

166. En conclusión, las violaciones que quedaron acreditadas en contra de la actora en su calidad de ██████████ del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, son

- (i) La indebida notificación de las convocatorias, toda vez que para las sesiones de 27 de agosto, 14 y 21 de septiembre no se les otorgó las documentaciones de los asuntos que fueron discutidos y aprobados en dichas sesiones.
- (ii) No haberla convocado por parte la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal para la elaboración de la Ley de ingresos y presupuesto de egresos 2021; y, en consecuencia:
- (iii) No haber participado en la formulación de dichos presupuestos, cuando es una de sus facultades, y además la edil es parte integrante de dicha Comisión de Hacienda.

167. En ese sentido, al ser sólo sobre ella tales violaciones, en su condición de mujer, es indudable que en el caso se cumple con el elemento de género.

168. Es así que, a juicio de este Tribunal al colmarse los cinco elementos ya analizados, se tiene por acreditada la violencia política en razón de género derivado de la obstaculización al ejercicio del cargo aducido por la actora.

Medidas de no repetición

169. Atendiendo a la más reciente reforma al Código Electoral de Veracruz, de veintiocho de julio, se advierte que el artículo 8, del mencionado ordenamiento establece lo siguiente:

“Artículo 8.

Son requisitos para **ocupar la Gubernatura, diputaciones y cargos edilicios**, los que se señalan en la Constitución Política del Estado.

Los requisitos de elegibilidad de carácter positivo deberán acreditarse por las propias candidatas y candidatos, partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, salvo prueba en contrario.

No podrán ser **candidatas o candidatos a Gobernadora o Gobernador, diputada o diputado o edil**, aquellas personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

...

II. **Se encuentren condenadas o condenados por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

III.

Cuando exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres por razón de género.”

170. Por su parte, la redacción del artículo 100 de dicho Código Electoral quedo de la siguiente manera:

“Artículo 100.

El **Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz** como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XXII. ...

XXIII. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres;

XXIV. **Crear un registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género**, con base en información proporcionada por el Poder Judicial del Estado o la autoridad jurisdiccional electoral competente; y

XXV.- Las demás que determinen este Código y leyes relativas aplicables.
..." (El resaltado es propio).

171. De lo anterior, se evidencia que, con dicha reforma, el legislador veracruzano, buscó inhibir la realización de violencia política de género contra las mujeres, e impuso como sanción al posible infractor la restricción de participar como candidato a los cargos de gubernatura, diputaciones o cargos edilicios, por haber realizado dicha conducta.

Vista al OPLEV.

172. En torno a tales normativas, se considera que en el presente caso, es procedente ordenar **DAR VISTA** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz,⁹ como se realizó en el diverso SX-JDC-92/2020, para que sea dicho órgano en Pleno quien, en caso de que Javier Castillo Viveros pretenda postularse para algún cargo en el próximo proceso electoral del Estado, determine lo procedente respecto a dicha aspiración.

173. También resulta procedente ordenar al OPLEV que, en relación a lo denunciado en este expediente, incluya al ciudadano Javier Castillo Viveros, en el registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.¹⁰

⁹ En adelante "OPLEV" por sus siglas.

¹⁰ En el Expediente TEV-JDC-45/2020, ya se ordenó al OPLEV que deberá diseñar e instrumentar un registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.



Tribunal Electoral
de Veracruz

174. Vale la pena resaltar que, en el caso a estudio, se aplica la reforma de veintiocho de julio al Código Electoral, en virtud de que, conforme al Transitorio Primero, del respectivo Decreto, la reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, esto es el veintinueve de julio siguiente.

175. Lo que no soslaya el principio de seguridad jurídica, debido a que, la aplicabilidad de las normas derivadas de la reforma en materia de violencia política en razón de género, tiene un sustento constitucional, precisamente en el artículo 1 en el cual se deriva el principio de igualdad en sus dimensiones material y estructural.

176. Por tanto, la citada reforma en materia de violencia política en razón de género tiene una base constitucional y es precisamente a partir del principio de igualdad el que dota de sentido y contenido esencial a la reforma al imponer a las autoridades el deber de "prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos".

177. Por lo que, esta conclusión tampoco se opone a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional. Porque en el presente caso, los hechos generadores de violencia denunciados en este asunto, acontecieron con posterioridad a la entrada en vigor a la reforma en materia de violencia política en razón de género, de ahí que, los efectos y las consecuencias de los actos impugnados deba ser juzgados a la luz de la reciente reforma electoral local, publicada en la Gaceta Oficial del estado el pasado veintiocho de julio.

178. Lo anterior no es obstáculo, el hecho de que, con anterioridad, en el expediente TEV-JDC-45/2020, ya se haya ordenado dar vista al OPLEV, al haberse declarado en dicho asunto violencia política en razón de género perpetradas por el mencionado Presidente Municipal en contra de la misma actora; porque en el presente asunto, obedece a nuevos hechos y actos, que diversos al

analizados en aquel expediente, y causados con posterioridad a la emisión de aquella sentencia.

Vista al INE

179. Por lo que, también se estima necesario dar vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.¹¹

180. Lo anterior es así, toda vez que el Consejo General del INE, mediante de sesión celebrada el cuatro de septiembre, aprobó el acuerdo **INE/CG269/2020**, por el que se aprueban los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación **del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, en acatamiento a la sentencia dictada por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.¹²

Vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz

181. Ahora bien, este tipo de violencia no sólo se encuentra prevista en la normativa electoral para el Estado de Veracruz, sino que también el artículo 8, fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local, establece que la violencia política por razón de género se debe entender como:

[...]

la acción u omisión, que cause un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales de una mujer o el acceso al

11

12 <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10.pdf>



Tribunal Electoral
de Veracruz

pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

[...]

182. Además, señala que este tipo de violencia se manifiesta a través de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida y establece los supuestos que constituirán el citado tipo de violencia:

- a. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;
- b. Registrar mayoritariamente mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;
- c. Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;
- d. Obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo;
- e. Asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;
- f. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

- g. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;
 - h. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;
 - i. Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;
 - j. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;
 - k. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio;
- y
- l. Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.
 - m. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos por razón de género;
 - n. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

- o. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida; y
- p. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función.

183. Cabe señalar que en el artículo 6 del ordenamiento en comento establece que, cuando alguno de los actos u omisiones considerados en la Ley constituya delito, se aplicarán las disposiciones previstas en la ley penal del Estado.

184. Respecto a este tema, el artículo 367, Ter del Código Penal establece la pena, respectiva.

185. En ese sentido, dicho numeral refiere que a quien realice por sí o por terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político- electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de 9.87 a 197.33 Unidades de Medida de Actualización.

186. A partir de lo anterior, se considera que los hechos denunciados por la actora eventualmente pudiesen ser constitutivos de un delito de índole penal.

187. En ese sentido, se estima conveniente también **DAR VISTA** a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

188. Lo anterior no es obstáculo, el hecho de que, con anterioridad, en el expediente TEV-JDC-45/2020, ya se haya ordenado dar vista a la Fiscalía General del Estado, al haberse declarado en dicho asunto violencia política en razón de género perpetradas por el mencionado Presidente Municipal en contra de la misma actora; porque en el presente asunto, obedece a nuevos hechos y actos, que diversos al analizados en aquel expediente, y causados con posterioridad a la emisión de aquella sentencia.

OCTAVA. Efectos de la sentencia.

I) En relación a los actos relacionados con la obstrucción de ejercicio del cargo.

a) Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, a convocar debidamente a la actora, en su carácter de [REDACTED] Municipal, y por lo tanto, a cumplir con las directrices para las notificaciones a las sesiones de cabildo, que fueron decretadas en la sentencia dictada en el expediente [REDACTED] y confirmadas mediante la ejecutoria federal [REDACTED] Y [REDACTED] ACUMULADOS.

b) Se ordena al Presidente Municipal que, en lo subsecuente, la [REDACTED] Municipal sea convocada a las sesiones o reuniones de trabajo en las comisiones de las que ella forme parte.

c) Se ordena al Tesorero Municipal, le expida a la [REDACTED] Municipal, copia certificada de la ley de ingresos y presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, con todos los elementos y anexos que lo integran; lo anterior, para los efectos legales que dicha servidora pública considere pertinentes

II) En relación con la violencia política en razón de género

189. Al estar demostrada la existencia de actos que de manera sistemática constituyen violencia política en razón de género, que vulneran el ejercicio del cargo de la [REDACTED], se estima necesario

adoptar medidas tendentes a inhibir a futuro este tipo de conductas por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

d) En tal sentido, se **ordena** al Presidente Municipal, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la [REDACTED] de ese ayuntamiento.

e) Asimismo, deberán observar el uso de un lenguaje neutral y de respeto hacia la actora, evitando en lo sucesivo el uso de expresiones basadas en estereotipos o prejuicios en razón de su género.

f) **Como medida de no repetición, se vincula** al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para que instaure algunas otras medidas o políticas que considere convenientes, para concientizar al personal del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, sobre la importancia que tiene el papel de las mujeres en la función pública, y por tanto, erradicar la violencia política en razón de género, al ser un tema de interés público, y formar parte de la agenda nacional.

Por tanto, se le vincula para que informe a la brevedad a este órgano jurisdiccional las medidas o políticas que adopte.

Lo anterior, porque en el expediente TEV-JDC-45/2020, ya se le ordenó a dicho Instituto que lleve a cabo, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

g) Además, como garantía de satisfacción, se **ordena** al Presidente Municipal que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, sea fijado en el espacio destinado para sus estrados físicos, por el actuario que al efecto designe

éste órgano jurisdiccional.

“RESUMEN

En el juicio ciudadano promovido por [REDACTED] del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en contra del presidente Municipal de ese lugar, se demostró que los actos denunciados por la referida edil, constituyeron violencia política en razón de género.

Lo anterior porque, quedó acreditado en los autos del presente expediente, que para las celebraciones de las sesiones de cabildo de veintisiete de agosto, catorce y veintiuno de septiembre, solo se notificó a la [REDACTED] municipal, las respectivas convocatorias, mismas que solo contenían los temas a tratar conforme al orden del día, pero no se adjuntó alguna otra documentación relacionada con dichos temas, para que la [REDACTED] municipal estuviera en posibilidad de analizarlos con la anticipación debida, y con todos los elementos a su alcance, pudiera emitir el voto conforme a su criterio y convicciones.

En relación a las alegaciones de esta naturaleza, este órgano jurisdiccional ha asumido el criterio, que sin bien la ley orgánica del municipio libre, no contiene disposición alguna que obligue al Presidente Municipal adjuntar la documentación de los temas a discutirse y aprobarse en la sesión de cabildo; lo cierto, es que, la autoridad municipal debe asumir una postura racional y considerar que tales documentos son necesarios para que la edil se imponga con la anticipación adecuada, las analice, y a partir de ahí, pueda orientar el sentido de su voto.

Lo anterior esa así, ya que si bien no existe norma que obligue a entregar tales anexos, tampoco hay alguna circunstancia que se lo impida, o que con tal acción viole alguna norma o transgreda el estado de derecho; por el contrario, el Presidente Municipal al entregar dichos documentos amplía el margen del debate de la discusión en la sesión de cabildo, y en esa virtud, se ejerce con plenitud el ejercicio y desempeño del cargo.

Lo anterior, cobra mayor relevancia al tomar en cuenta que este Tribunal, al resolver el expediente TEV-JDC-45/2020, sentó las directrices, de la forma de que como deben notificarse las convocatorias para las sesiones de Cabildo de dicho Ayuntamiento.

En este efecto, en dicha ejecutoria, este órgano jurisdiccional ordenó al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, por conducto de los funcionarios legalmente facultados, a que, al momento de convocar a las sesiones del Cabildo a sus miembros, se ajustaran a las directrices fijadas en ese expediente.

Dicha ejecutoria fue confirmada por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente [REDACTED] Y [REDACTED] ACUMULADOS.

Por otro lado, también quedó acreditado que la [REDACTED] Municipal no fue convocada por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, para la elaboración de la ley de ingresos y presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal 2021, pues tal como lo argumentó la referida edil, dentro de sus facultades está la de conformar esa Comisión, y por ende, la atribución



Tribunal Electoral
de Veracruz

de participar en la elaboración y formulación de la ley de ingresos y presupuesto de egresos del municipio.

*Lo anterior tiene sentido jurídico, pues precisamente entre las facultades de la [REDACTED] Municipal, está la de vigilar las labores de la tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al congreso del estado; así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la tesorería, y pues precisamente **colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio**, en los términos señalados por la ley.*

De esta manera, no queda duda que, como [REDACTED] Municipal, pesa sobre su responsabilidad participar en la elaboración del proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de egresos, que es uno de los documentos de mayor importancia en la vida orgánica y administrativa, cuya correcta elaboración tiene impacto en la vida social y económica de los habitantes del Ayuntamiento.

Lo fundado del agravio, radica en que tal como lo afirma la inconforme, del informe rendido por el Presidente Municipal se observa que la [REDACTED] Municipal no fue requerida para participar en la elaboración de la ley de ingresos y presupuesto de egresos del municipio, esto cuando, la ley orgánica del municipio libre señala como una de atribuciones participar en la elaboración de dichos presupuestos.

De ahí que el Presidente Municipal debe acatar las órdenes que se dictan en los efectos de la presente sentencia.

Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso **SX-JDC-290/20**.

h) Asimismo, se **ordena** difundir la presente sentencia en el sitio electrónico del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, hasta que concluya la presente administración municipal. W

i) Como medida de no repetición, en relación a lo denunciado en este expediente, se **da vista** al Consejo General del OPLEV para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determine en su momento la sanción que corresponda al Presidente Municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, por haber incurrido en violencia política en razón de género contra la [REDACTED] del propio Ayuntamiento.

j) Asimismo, se ordena al OPLEV que el sujeto de cuenta, en

relación a lo denunciado en este expediente, sea inscrito en el registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

k) Se da **vista** a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

l) **Como medida de no repetición, se ordena dar vista** al Instituto Nacional Electoral, para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

m) Todo lo anterior, deberán cumplirlo las Autoridades mencionadas en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, a partir de la notificación de la presente sentencia.

III) En relación con las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de cinco de octubre.

n) Se **sustituyen** en razón de los efectos de la presente sentencia, las medidas de protección decretadas en el presente juicio mediante acuerdo plenario de cinco de octubre.

IV) En relación con el cumplimiento pleno de la sentencia

ñ) Se **apercibe** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, con excepción de la actora, que no cumplir con la presente sentencia se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 367 de Código Electoral del Estado de Veracruz.

190. Se hace la precisión, que los presentes razonamientos y efectos, se dictan con motivo del acto materia de impugnación; por

lo que, cualquiera otra irregularidad, diversa a la litis del presente juicio y que se susciten con posterioridad, que, a consideración de las actoras, pudiera generarles una violación a sus derechos político-electorales, deberán hacerlo valer por la vía o el medio legal que corresponda.

191. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundada la violencia política en razón de género derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo, que la actora ejerce como [REDACTED] del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, proceda en términos de lo ordenado en el considerando de **efectos de la sentencia**.

TERCERO. Se ordena al Tesorero Municipal, le expida a la [REDACTED] Municipal, copia certificada de la ley de ingresos y presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, con todos los elementos y anexos que lo integran.

CUARTO. En relación a lo denunciado en este expediente, se ordena al OPLEV inscribir al Presidente Municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en el registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género,

QUINTO. Como medida de no repetición, en relación a lo denunciado en este expediente, se da **vista** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que, de acuerdo con sus

facultades y atribuciones, determine en su momento la sanción que corresponda al Presidente Municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, Veracruz, por haber incurrido en violencia política en razón de género en contra de la [REDACTED] del Propio Ayuntamiento.

SEXTO. Se da **vista** a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y, en su momento, determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Se ordena dar **vista al Instituto Nacional Electoral**, para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

OCTAVO. Se **sustituyen** en razón de los efectos de la presente sentencia las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de cinco de octubre.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a la actora; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Presidente Municipal y a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz; asimismo, **por oficio** con copia certificada de la presente sentencia al OPLEV, INE, Fiscalía General del Estado y al Instituto Veracruzano de las Mujeres; y también **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a cada una de las Autoridades, Instituciones, que fueron referidos en el acuerdo plenario sobre medidas de protección de cinco de octubre; y por **estrados** a los demás



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-574/2020

interesados; de conformidad con los artículos 378 y 381, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron la Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y José Oliveros Ruiz; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe.

En relación a los resolutivos **primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

En tanto, que el resolutivo **quinto**, fue aprobado por **MAYORÍA** de votos, con el voto en contra del Magistrado José Oliveros Ruiz, quien emite voto particular.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO

ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Tribunal Electoral
de Veracruz

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y 25, 26 Y 40, FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN CONTRA DEL RESOLUTIVO QUINTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE RUBRO TEV-JDC-574/2020.

Con el debido respeto a la mayoría que integra este Tribunal Electoral, me permito formular el presente **voto particular** en el Juicio Ciudadano al rubro citado, por las siguientes razones.

Contexto.

El presente Juicio Ciudadano fue presentado por [REDACTED] [REDACTED] quien se ostenta como [REDACTED] del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en contra del Presidente Municipal de ese lugar, por diversas omisiones que a su consideración constituyen violencia política en razón de género en su contra.

En esencia la quejosa se duele de: a) la omisión de ser convocada debidamente a las sesiones de cabildo, ya que junto a las convocatorias no se anexó la documentación que sería objeto de estudio en las mencionadas reuniones. Específicamente en las sesiones de cabildo de fecha veintisiete de agosto, catorce y veintiuno de septiembre y b) que, para la elaboración del presupuesto de egresos y ley de ingresos del Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal 2021 no fue tomada en cuenta, al no ser convocada por parte de la Comisión de Hacienda de la que forma parte.

El primer agravio resultó **fundado**, puesto que de las convocatorias a las referidas sesiones de cabildo no se advierte que se hubiere anexado documentación a la quejosa, además de

que a requerimiento expreso por este Tribunal Electoral el Presidente Municipal afirmó que no corrió traslado con ninguna documentación al momento de convocar a la quejosa, porque a su decir no existe obligación de ello.

Respecto al segundo agravio, también se declaró **fundado** puesto que si bien se requirió a la responsable remitiera documentación que acreditara que a la actora se le citó como parte de la Comisión de Hacienda para la realización del presupuesto de egresos 2021, la misma refirió que no tiene obligación de realizarlo, por lo que niega haber hecho alguna acción al respecto.

En los términos mencionados, se declaró **fundada** la violencia política de género, en razón de que se acreditaron las mencionadas irregularidades, las cuales afectan desproporcionadamente a la actora.

En virtud de ello, se ordenó como efecto en lo que interesa, dar vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹ para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determine en su momento la sanción que corresponda al Presidente Municipal del Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, por haber incurrido en violencia política de género en contra de la actora.

Razones del voto

Me permito formular el presente voto particular en contra del resolutivo quinto, así como las consideraciones que lo sustentan, porque desde mi punto de vista, no basta con ordenar dar vista al OPLEV, como se realizó en el **diverso SX-JDC-92/2020**, para que sea dicho órgano en Pleno quien, en caso de que Javier Castillo Viveros pretenda postularse para algún cargo en el próximo proceso electoral del Estado, determine lo procedente respecto a dicha aspiración.

¹ En adelante "OPLEV" por sus siglas.



Sino que resulta procedente, como medida de no repetición, ordenar al **OPLEV**, que en términos del acuerdo **OPLEV/CG120/2020**, incluya al ciudadano Javier Castillo Viveros en los registros de ese organismo público local, dada la declaración que realiza este órgano jurisdiccional de que no podrá ocupar cualquiera de los cargos de elección popular que refiere el artículo 8 del actual Código Electoral de Veracruz, para el próximo proceso electoral, al haber sido sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ciertamente, en el caso en estudio, se aplica la reforma del veintiocho de julio al Código Electoral en materia de protección a los derechos político-electorales de las mujeres en Veracruz. Puesto que conforme al Transitorio Primero del respectivo Decreto, la reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. Esto es, el veintinueve de julio siguiente.

En concreto, el artículo 8 de la citada reforma de veintiocho de julio al Código Electoral de Veracruz, en lo que interesa, establece:

“ Artículo 8.

Son requisitos para **ocupar la Gubernatura, diputaciones y cargos edilicios**, los que se señalan en la Constitución Política del Estado.

Los requisitos de elegibilidad de carácter positivo deberán acreditarse por las propias candidatas y candidatos, partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, salvo prueba en contrario.

No podrán ser **candidatas o candidatos a Gobernadora o Gobernador, diputada o diputado o edil**, aquellas personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

...

II. Se encuentren condenadas o condenados por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. Cuando exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres por razón de género.” (el subrayado es propio).

Por su parte, la actual redacción del artículo 100 del invocado Código Electoral, se encuentra en los siguientes términos:

“...Artículo 100.

El **Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz** como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XXII. ...

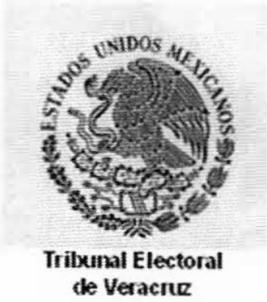
XXIII. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres;

XXIV. **Crear un registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género**, con base en información proporcionada por el Poder Judicial del Estado o la autoridad jurisdiccional electoral competente; y

XXV.- Las demás que determinen este Código y leyes relativas aplicables.

...” (Lo resaltado es propio).

En este contexto normativo, se evidencia que con dicha reforma, el legislador veracruzano, buscó inhibir la realización de violencia política de género contra las mujeres e impuso como sanción al



posible infractor la restricción de participar como candidato a los cargos de gubernatura, diputaciones o cargos edilicios, por haber realizado dicha conducta.

Lo que no soslaya el principio de seguridad jurídica, debido a que, la aplicabilidad de las normas derivadas de la reforma en materia de violencia política en razón de género, tienen un sustento constitucional, precisamente en el artículo 1º en el cual se deriva el principio de igualdad en sus dimensiones material y estructural, en cuanto a los derechos humanos y no discriminación.

Por tanto, la citada reforma en materia de violencia política en razón de género tiene una base constitucional y es precisamente a partir del principio de igualdad que se dota de sentido y contenido esencial a la reforma al imponer a las autoridades, entre las que desde luego se encuentran los tribunales electorales locales, el deber de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”.

Esto, en el entendido de que en algunas legislaciones locales el procedimiento sancionador es bi instancial, en el que el instituto local investiga y los tribunales locales sancionan; y en el que existen otras legislaciones en las que el instituto local investiga y sanciona.

De lo que se advierte, que este Tribunal Electoral local al sancionar al denunciado debe también declarar que no podrá ocupar los cargos de Gubernatura, diputaciones y cargos edilicios por haber incurrido en violencia política de género, y no el OPLEV. Dado que este órgano jurisdiccional cuenta con la facultad expresa de sancionar en procedimientos sancionadores y juicios ciudadanos, en este último caso, cuando se trata de actos de violencia política en razón de género.

Asimismo, esta conclusión tampoco se opone a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional. Pues, si bien es cierto que los

hechos generadores de violencia acontecieron de manera previa a la reforma en materia de violencia política en razón de género, lo cierto es que, los efectos y las consecuencias de los actos impugnados continúan afectando a la promovente.

En este sentido, si a la entrada en vigor de la reforma en materia de violencia política por razón de género (veintinueve de julio) subsisten los hechos generadores de violencia que aduce la promovente, entonces, es dable concluir que esta normatividad sí resulta aplicable para proveer sobre las medidas solicitadas en el escrito de demanda.

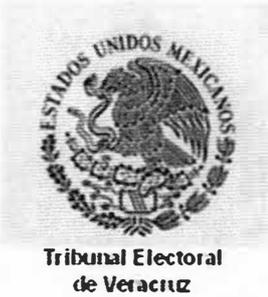
En esos términos, por las particularidades del caso y los actos impugnados, a fin de mantener los derechos que aduce la promovente, a los hechos que se hacen valer en el escrito de demanda como generadores de violencia política por razón de género, le son aplicables las disposiciones que derivaron de la reforma en dicha materia, publicada en la Gaceta Oficial del estado el pasado veintiocho de julio.²

En ese sentido, atendiendo a los anteriores razonamientos mencionados, es que en mi opinión, debe dictarse como efecto, declarar que el ciudadano sancionado no podrá participar en los cargos mencionados.

Puesto que, con ello, se respeta el ámbito de competencia del legislador veracruzano, el cual, de conformidad con la Constitución Local, en el artículo 33, fracciones I y II, que refieren que tiene la atribución de aprobar, reformar y abolir las leyes o decretos, así como de la interpretación auténtica de las leyes o decretos.

En ese tenor, toda vez que en el ámbito de sus atribuciones el Congreso del Estado de Veracruz, previó que no podrán ocupar los cargos que refiere el artículo 8 del Código Electoral quienes hubieren sido sancionados por violencia política contra las

² Tal como lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso SUP-JDC-724/2020.



mujeres por razón de género. Toca a este Tribunal Electoral, para guardar deferencia al legislador veracruzano en pleno respeto de sus atribuciones, determinar en el presente caso, en virtud de que el Presidente Municipal responsable incurrió en actos que constituyen violencia política de género, que no podrá participar como candidato a los cargos de gubernatura, diputaciones o cargos edilicios.

Al efecto, se debe tener presente el acuerdo **OPLEV/CG120/2020** aprobado el pasado veintiocho de septiembre, por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,³ donde se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. Se aprueba designar a la Secretaría Ejecutiva como área del Organismo encargada de llevar a cabo el registro de personas sancionadas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el Artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, hasta en tanto no se encuentre habilitado el Sistema Nacional de Registro, la Secretaría Ejecutiva deberá llevar el registro local de personas sancionadas en los términos referidos en las consideraciones 5 y 6 del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena la creación del Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género,

³ En adelante también referido como OPLEV.

que refiere el artículo 100, fracción XXIV del Código Electoral.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva, deberá llevar el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que refiere el artículo 100 fracción XXIV del Código Electoral, bajo los parámetros establecidos por los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva deberá informar a la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación de este Organismo, las actividades que lleve a cabo en la integración, funcionamiento, actualización y conservación al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como lo referente al Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que refiere el artículo 100, fracción XXIV del Código Electoral.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el Artículo Transitorio Tercero de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, la Secretaría Ejecutiva deberá llevar el registro cumpliendo con los parámetros establecidos en los Lineamientos y en el formato remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos al momento de su aprobación por el Consejo



Tribunal Electoral
de Veracruz

General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

”
...

En ese sentido, considero que no corresponde al OPLEV determinar, en su caso, la sanción del mencionado ciudadano, puesto que el artículo 8 mencionado, da la atribución al órgano jurisdiccional para declarar que un ciudadano no podrá participar para los cargos de gubernatura, diputaciones o cargos edilicios. Siempre que exista en su contra una sanción por haber incurrido en violencia política en razón de género, en este caso por declaración de este Tribunal, como máximo órgano jurisdiccional electoral en Veracruz.

Por las razones anteriores, es que formulo el presente particular en contra del resolutivo quinto, así como las consideraciones que lo sustentan.

ATENTAMENTE

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado